

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los importantes servicios prestados por las fuerzas ciudadanas movilizadas en la guerra que felizmente ha terminado, y el patriótico desinterés con que se han prestado á formar en sus filas gran número de individuos, cada uno segun clase é instruccion, pero sujetos todos á los duros deberes y penalidades que siempre trae consigo la vida de campaña, en la que han compartido con el Ejército la gloria y la fatiga, sin adquirir con tan digno proceder derecho ninguno definido, hacen que el Gobierno, al dar por terminada su mision como fuerza colectiva armada, fije su consideracion en los individuos que la forman y procure atenderlos segun su procedencia, méritos y circunstancias. El tiempo de servicio que acrediten en estas fuerzas ó en el Ejército activo, los méritos contraídos y debidamente justificados, la instruccion general y peculiar de sus empleos, y las notas de concepto que hayan merecido á sus Jefes, serán otras tantas circunstancias que se tendrán muy presentes al tratar de su clasificacion. Y deseando el Ministro que suscribe regularizar la situacion de esta fuerza, fundado en las an-

teriores razones, despues de oír el parecer de la Junta consultiva y Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 22 de Abril de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Caballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al terminar el presente año económico quedarán disueltas todas las fuerzas movilizadas que existan en el territorio de la Península. Se exceptúan de esta disposicion aquellas fuerzas que por sus condiciones especiales conviniese conservar por ahora, en cuyo caso, que será muy excepcional, los respectivos Generales en Jefe lo propondrán al Ministerio de la Guerra, así como la organizacion militar que hayan de tener bajo la base de la más estricta economía.

Art. 2.º Los individuos de tropa que sirvan en estas fuerzas pertenecientes al Ejército, volverán á los cuerpos de que procedan y los que tuvieren responsabilidad de quitas serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los cuerpos del distrito en que se hallen, siéndoles de abono el tiempo servido en estas milicias.

Art. 3.º Los Oficiales del Ejército que sirvan en estas fuerzas quedarán á disposicion del Director general de su arma respectiva, con los ascensos y recompensas que hubieran obtenido si ingresaron en ellas con su empleo de Ejército; pero si lo hicieron con empleo superior, deberán considerarse otorgadas las recompensas sobre aquel empleo

y computarse los que les corresponda en su consecuencia.

Art. 4.º Los Oficiales procedentes de la clase de retirados, que sirvan en las mismas fuerzas y hayan ingresado en ellas en su empleo, podrán continuar en activo con la categoría que hayan obtenido por recompensas de guerra; pero si hubiesen ingresado con empleo superior al que disfrutaron en el ejército, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no quiera continuar podrá volver á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abono de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 5.º En ningun caso podrán volver al servicio los que excedan de la edad fijada por las disposiciones vigentes, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situacion de retirados por expediente gubernativo ú otra causa que les inhabilite.

Art. 6.º Para la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las fuerzas movilizadas, ya procedan de paisanos ó de las clases de tropa del Ejército ó de las mismas fuerzas, y cualquiera que sea el empleo de Jefe ú Oficial con que hubiesen ingresado, se les considerará como si lo hubieran verificado de Alférez, con la fecha del primer nombramiento de Oficial que obtuvieron.

Art. 7.º Sobre el empleo de Alférez de movilizadas se les adjudicarán todas las recompensas que por mérito de guerra hubiesen recibido por el órden de grado superior inmediato, cruz roja del mérito militar y empleo.

Art. 8.º Con el empleo que les resulte despues de la adjudicacion á que se refiere el artículo anterior podrán pasar al arma de infantería ó Caballería del Ejército de Cuba, segun en la que hubiesen servido. Los que prefiriesen quedar en el Ejército de la Península

podrán verificarlo, pero sólo con el empleo inferior inmediato al de la clasificacion, si bien conservando el grado superior.

Art. 9.º A los Oficiales que hayan servido ménos de seis meses se les dará su licencia absoluta; pero si durante el tiempo servido hubieran obtenido alguna recompensa por mérito de guerra, se entenderá que es el empleo de Alférez en el Ejército de Cuba.

Art. 10. A los Oficiales de movilizadas que por concesiones especiales tuvieran declarado empleo del Ejército se les sujetará tambien á la misma clasificacion; pero recaerán sobre dicho empleo las recompensas de guerra que, despues de obtenido este, les hubieran correspondido.

Art. 11. Para el ingreso en el Ejército, despues de hecha la clasificacion de que tratan los artículos anteriores, deberá preceder un exámen de aptitud ante una Junta nombrada por el Director general del arma respectiva, y presidida por el mismo ó por la persona en quien delegue.

Art. 12. Para la declaracion de aptitud han de probar los conocimientos que para el ascenso á Oficial se exigen á las clases de sargentos primeros del ejército y la edad correspondiente al empleo.

Art. 13. A los que no prueben la suficiente aptitud ó no puedan ingresar en el Ejército, se les recomendará para que obtengan destinos civiles correspondientes á su clase, ó bien se les expedirá el retiro regulado por sus años de servicio y sueldo del empleo que hayan disfrutado en la forma reglamentaria, siéndoles de abono el tiempo que hayan servido en otras carreras.

Art. 14. El abono de campaña á todos cuantos hayan servido en estas fuerzas tendrá lugar bajo las mismas

bases que se le hace al Ejército permanente.

Art. 15. Tendrán asimismo derecho á ingresar en el cuerpo de Inválidos, á retiros y pensiones fuera del servicio, y demás goces y ventajas que en casos análogos tiene el Ejército, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes, así como el de Monte-pío, según el decreto de 11 de Octubre de 1811.

Art. 16. Para la clasificación de estos Oficiales bajo las bases establecidas, se nombrará por este Ministerio una Junta de Oficiales Generales.

Art. 17. Los interesados dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales respectivos, y estos con las hojas de servicios y sus informes las remitirán á este Ministerio para la resolución que proceda, oyendo siempre el dictámen de la Junta á que hace referencia el artículo anterior, y en casos dudosos la corporación consultiva que considere oportuno.

Art. 18. Los Generales en Jefe, que han tenido ocasiones de conocer más de cerca y apreciar los servicios de estas fuerzas, podrán recomendar al Gobierno aquellos cuerpos que más se hayan distinguido, así como á los individuos en quienes hayan observado condiciones especiales de afición á la carrera, inteligencia, valor y subordinación.

Art. 19. Todos los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos de voluntarios que queden sin destino por consecuencia de su disolución pasarán á situación de reemplazo, y se les abonará la mitad del sueldo del empleo de que se hallen en posesión interin son clasificados. Los que no cuenten seis meses de servicio quedarán sin sueldo alguno.

Art. 20. Las instancias pidiendo clasificación deberán presentarse dentro del plazo de tres meses, contados desde esta fecha, acompañándolas de todos los documentos que comprueben los servicios prestados.

Art. 21. Los sargentos y cabos de estos cuerpos podrán pasar en sus mismos empleos al Ejército de Cuba y en el inferior inmediato al de la Península. En uno y en otro caso deberán tener la edad reglamentaria, y probar además su aptitud por medio de un exámen que se verificará en la capital del respectivo distrito.

Art. 22. Los sargentos y cabos que no ingresen en el Ejército y los individuos de tropa recibirán sus licencias absolutas expedidas por sus respectivos Jefes, debiendo hacerse constar en ellas todas las circunstancias de los interesados á fin de que los que hayan servido con buena nota puedan ser empleados con preferencia en destinos provinciales y municipales.

Art. 23. Los individuos de las clases de tropa que se licencien en cumplimiento de art. 1.º serán trasportados á sus hogares por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta fin del mes en que sean baja, ó por 15 días si faltaren ménos para terminar dicho mes, y se les dejarán de su propiedad las prendas de vestuario.

Art. 24. El instrumental de las banderas, el armamento y correaje de los cuerpos que se disuelvan será entregado al cuerpo de Artillería, y las Cajas, después de satisfacer todos los haberes devengados y hecha la correspondiente liquidación, si tienen remanentes se entregarán á la Administración militar para su reintegro á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á D. Pedro Antonio Contreras para construir un canal derivado del río Duero con objeto de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas en la provincia de Valladolid, y abastecer de aguas potables á la capital de la mismar

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º La dotación del canal se fija en 4.200 litros de agua por segundo, de los cuales se destinarán 4.000 al riego de los terrenos expresados, y los 200 restantes á los usos y necesidades de la ciudad mencionada. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible aquel volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización alguna.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos en el caudal del Duero; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como fuerza motriz esta corriente pública, indemnizará á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º También queda obligado á recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que, procedentes de manantiales, se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraídas de su cauce natural estas aguas al abrir la caja del canal.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 9.º Asimismo queda obligada á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, quien cuidará especialmente de que quede revestida con una capa de arcilla la caja del canal en todo el trayecto que deba ir en terraplen. Serán de cuenta del concesionario los gastos que pueda ocasionar el servicio de vigilancia ó inspección de los trabajos.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de 1870 y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 4.332 849 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el día en que esta concesión se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupción y dejándolos concluidos en el plazo señalado por las disposiciones legislativas anteriormente citadas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorización si el concesionario faltase á alguna de las expresadas obligaciones.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese transferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Si se demostrase que, después de satisfechas las necesidades de los artefactos establecidos en la parte inferior de la toma del canal, conduce el río Duero caudal disponible para los usos industriales que proyecta la empresa, podrá esta solicitar que se aumente la cantidad de agua que ahora se le concede.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la autorización concedida en 13 de Mayo de 1875 por el Gobernador de la provincia de Barcelona á D. José Puig y Llagostera

para aprovechar las aguas del río Llobregat, como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos en el término de Esparragera, debiendo entenderse adicionada esta autorización con las cláusulas siguientes.

1.º Antes de dar principio á las obras, y en el supuesto de que los terrenos en queben situarse los estribos de la presa pertenezca á un propietario que se oponga á su establecimiento, deberá instruirse el expediente á que se refiere el art. 143 de la ley de 3 de Agosto de 1866, remitiéndolo al Gobierno para que decrete si procede la servidumbre forzosa de estribo.

2.º La cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede se fija en 2.500 litros por segundo, debiendo el concesionario, cuando el río lleve mayor caudal, dejar correr libremente al cauce el exceso sobre la expresada cantidad.

3.º El concesionario consignará en la Tesorería de Barcelona la cantidad de 5.000 pesetas como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya cantidad le será devuelta en los términos prevenidos por el artículo 202 de la ley anteriormente citada.

4.º Si por cualquier causa el río no llevase en lo sucesivo el caudal de agua que se concede, se entiende que por este motivo no tendrá el Gobierno responsabilidad alguna, y que el concesionario no podrá reclamar indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo al Real decreto de 1.º del actual,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Guerra al Teniente General D. José Lemery é Ibarrola.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de 1.º del actual,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Guerra al Teniente General D. Francisco Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de 1.º del actual,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Guerra al Teniente General D. Pedro Ruiz Dana.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en aceptar la renuncia que de sus respectivos cargos han presentado D. Mariano Carderera, D. Emilio Arrieta y D. Vicente Torres y Gonzalez, Presidente, Vocal y Secretario de la Comisión de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

A propuesta del Ministro de Ultramar.

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión de Ultramar en Filadelfia á D. Enrique Arantave, Inspector general de Telégrafos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión de Ultramar en Filadelfia á D. Sebastian Vidal y Soler, Ingeniero Jefe de Montes de la Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 25 de Abril.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

El Viérnes doce del corriente á las doce de su mañana, se subastará en esta Alcaldía la ejecución de cuartos escusados en los dos mercados públicos de la población; pudiendo enterarse los que gusten del presupuesto y pliego de condiciones que radican en esta Secretaría.

Santander 2 de Mayo de 1876.—El Secretario especial, J. Colongues. 4-4

Ayuntamiento de Cártes.

Desde el dia 6 de Abril último se halla en custodia en esta villa una yegua negra, vieja, delgada, calzada de ambos piés, que tiene unas letras ilegibles, marcadas á fuego en el cuarto derecho, y un potro rojo, calzado del pié izquierdo. Anunciado este hecho por edictos desde dicha fecha sin resultado, se publica de nuevo para que pueda el dueño de dichas reses presentarse á recojerlas en el término de treinta dias; pasados los cua-

les sin verificarlo, se rematarán como bienes mostrencos.

Cártes 6 de Mayo de 1876.—Ramon Perez. 2-1

Ayuntamiento de Santander.

D. Estanislao de Abarca, en funciones de Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prescribe el artículo 251 de las ordenanzas municipales, la Alcaldía á acordado que desde la publicacion de este bando hasta el 1.º de Octubre, se observen en esta ciudad las siguientes prevenciones:

1.ª Los dueños de perros de cualquiera clase cuidarán de no darles suelta sino provistos del correspondiente bozal de rejilla.

2.ª Los perros que se encuentren sin bozal serán muertos por los agentes de la Autoridad, á ménos que vayan conducidos por alguna persona y sujetos con cadena ó cordon, segun las condiciones del perro.

3.ª Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos en la población, ni en paseos públicos y arrabales, y en el caso de tener que atravesar por algunos de éstos puntos, se llevarán sujetos con una cadena lo más de vara y media y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna.

4.ª Los dueños de los perros referidos en el artículo anterior, los tendrán á la cadena y con bozal, ó dentro de posesion cerrada y de la que no puedan salir.

5.ª Se prohíbe tenerlos sueltos, ni aun de noche, en sitios ó en posesiones que no estando cercados sobre sí de una manera suficiente, puedan servir de camino ó de paso á algunas gentes.

6.ª Las prohibiciones expresadas en los tres artículos anteriores se estienden á los demás perros que acometan villanamente á las personas. ó que por costumbre sean dañadores.

7.ª La persona que sospeche en un perro de su pertenencia sintomas de rãbia, ó cualquiera vecino que la observare, se apresurarán á ponerlo en conoci-

miento de la Alcaldía por medio de los guardias municipales ó de los serenos ó vigilantes nocturnos en su caso, para que se ordene el oportuno reconocimiento. Si resultaren ciertos los sintomas de rãbia se dará muerte en el acto al animal enfermo, y su dueño, en el caso de no haber sido el que produzca el parte, se declarerá incurso en la multa de veinte pesetas.

8.ª Las personas que, por animosidad contra otra determinada ó por otro cualquier motivo injustificado, produzcan partes falsos denunciando casos imaginarios de hidrofobia, incurrirán en la multa de diez pesetas.

9.ª Las perras, que, estando en el período del celo, se encuentren sueltas por las calles, serán recogidas y sus dueños multados severamente. Si no se presentase persona alguna á reclamarlas, dentro del término de 24 horas, se cumplirá lo que prescribe el artículo 250.

10. Queda prohibido perseguir y maltratar á los perros que circulan por las calles; así como atarles á la cola hojas de lata ó cualquier otro objeto que les cause espanto ó escite su furia, cuyas consecuencias pueden ser de gran exposicion para los transeuntes.

La guardia municipal y demás dependientes de la Alcaldía procurarán la exacta y puntual observancia de las prevenciones contenidas en el presente bando, atendido el importante objeto á se dirijen.

Santander 5 de Mayo de 1876.—Estanislao de Abarca.

Providencias judiciales.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido presentado con el correspondiente exhorto el edicto que á la letra dice:

EDICTO.—D. José Peinchet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se con-

sideren con derecho á heredar á don Pedro Gonzalez de Linares y Diaz de la Bárcena, natural que fué de Los Corrales de Buelna, parroquia de San Felices, en la provincia de Santander, que falleció ab-intestato en la ciudad de Medina Sidonia, el veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto, en el Boletín oficial de la indicada provincia, comparezcan por sí, ó legitimamente representados á hacer valer sus derechos en los autos juicio ab-intestato del referido, promovidos en este Juzgado y por la escribania del infrascrito, á instancia de doña Casilda Diaz de la Bárcena y Ceballos, madre de aquel.—Cádiz diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—José Peinchet y Galimano.—Eduardo Melendez.—Hay un sello.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que en el mismo se expresan, expido el presente.

Dado en Torrelavega á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiendo desaparecido en el trayecto que media entre esta plaza y la de Madrid el soldado destinado á este depósito Carlos Genis Alvarez á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del depósito, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso

de no presentarse se seguirá la causa y se setenciara en rebeldia.

Santander 4 de Mayo de 1876.
—Eduardo Teixeira y Montagut.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del mismo Francisco Lopez Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en esta plaza el diez y nueve de Setiembre ultimo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas del ejército por el presente, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto se presente en la guardia de prevencion del cuartel de Cos á dar sus descargos.

Y en caso de no verificarlo será sentenciado en rebeldia.

Santander 3 de Mayo de 1876.
—Eduardo Teixeira Montagut.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado desertor del mismo Alejo Castro Marcial, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido en esta plaza el dia veinte y ocho de Setiembre del año 1875.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto se presente en la guardia de prevencion del cuartel de Cos á dar sus descargos.

Y de no verificarlo será sentenciado en rebeldia.

Santander 4 de Mayo de 1876.
—Eduardo Teixeira Montagut.

Anuncios particulares.

Se arriendan

un almacen y una tejavana sitos en la primera linea del muelle de Maliaño.

Dirigirse al depósito de maderas de L. y A. Pardo y compañía, muelle de Maliaño. 6-3

PÉRDIDA.

Del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, desapareció del 18 al 20 de Abril último una yegua con un potro de la propiedad de D. Mateo Mazonra, de las señas siguientes: la yegua tiene siete cuartas de alzada, negra, con una estrella en la frente y una pata calzada, de 7 á 8 años; el potro tambien negro y con las mismas señas que la anterior, de seis y media cuartas y dos años de edad.

La persona que sepa de su paradero, puede dirigirse á su dueño para abonarle los gastos que hayan originado. 4-3

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apén-

dices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-4

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Comisarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 de Junio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente General de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbé, Muelle, núm. 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

IMPRENTA DE E. LOPEZ HERRERO

San Francisco 30 principal.